



ARTÍCULO ORIGINAL

Sobrepoblación carcelaria e implementación de vigilancia electrónica



Esta obra está bajo una Licencia
Creative Commons Atribución 4.0
Internacional

Prison overcrowding and implementation of electronic surveillance

Germán Small Arana¹

Recibido: 28 de Setiembre del 2021 / **Aceptado:** 06 de Diciembre del 2021

RESUMEN

Este estudio tuvo como objetivo abordar el problema de la sobrepoblación carcelaria y la necesidad de implementar la vigilancia electrónica. Se utilizó un enfoque descriptivo y se consultaron diversas fuentes de información confiables. Como resultado, se llegó a la conclusión de que la población carcelaria es excesiva, resaltando la urgencia de implementar la vigilancia electrónica.

Palabras clave: Sobrepoblación carcelaria, vigilancia electrónica.

ABSTRACT

This study aimed to address the issue of prison overcrowding and the need to implement electronic surveillance. A descriptive approach was used, consulting various reliable sources of information. As a result, the conclusion was drawn that the prison population is excessive, highlighting the urgency of implementing electronic surveillance.

Keywords: Prison overcrowding, electronic surveillance.

REALIDAD CARCELARIA EN EL PERÚ

El sistema penitenciario peruano ha enfrentado desafíos significativos durante más de una década. Antes de la pandemia del COVID-19, la población carcelaria ascendía a 97,493 internos, lo que representaba un alarmante índice de hacinamiento del 243%. Las normativas sobre sobrepoblación indican que la capacidad total de las 68 unidades operativas es de solo 40,137, generando un exceso poblacional de 57,356 para marzo de 2020. Es importante señalar que, de los 68 establecimientos penitenciarios, 45 presentan condiciones de hacinamiento, colocando a Perú en el puesto 18 a nivel mundial en este aspecto, liderado por EE.UU. En América Latina,

considerando el porcentaje en relación con 100,000 habitantes, Perú ocupa el tercer lugar después de Brasil y Uruguay, con 290 internos (hasta el 2019). En cuanto a la sobrepoblación en la región, nos situamos después de Bolivia (263%) en el segundo lugar con un 140%, seguido por Brasil (70%) y Venezuela (53%). Tras la implementación de normativas gubernamentales para abordar la sobrepoblación carcelaria durante la pandemia, la población penal disminuyó a 86,955 internos, lo que representó la liberación de 10,538 personas y redujo la sobrepoblación al 114%. Aunque esta disminución es significativa, la capacidad de alojamiento de 40,137 aún genera preocupaciones, no solo debido al hacinamiento

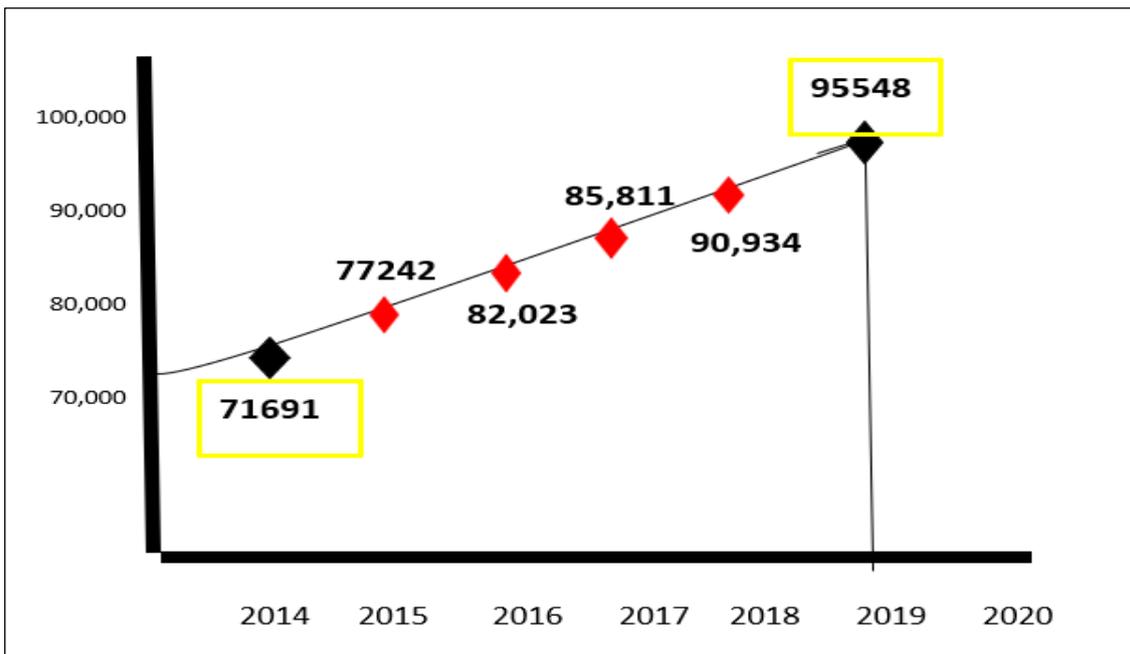
¹ Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.

persistente en las cárceles, sino también por la prevalencia de corrupción y desorden en estos centros de reclusión. Es importante señalar que la Región Lima alberga a 41,508 internos, representando el 47.70% del total nacional. Esta problemática no se está percibiendo en su total magnitud, especialmente en el contexto de la seguridad ciudadana, lo que dificulta la

resocialización y el tratamiento efectivo de los reclusos. La Constitución y la ley asignan al Instituto Nacional Penitenciario el papel de entidad rectora del sistema, encargada de tratar y rehabilitar para lograr la posterior reinserción de los individuos a la comunidad como ciudadanos positivos, activos y respetuosos de la ley y las normas sociales.

Figura 1

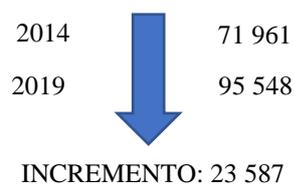
Crecimiento acelerado de la población penal en el Perú



La Figura 1 ilustra claramente el crecimiento acelerado de la población penal en el Perú. En el año 2014, el número de internos era de 71,961, y en tan solo seis años, para el 2019, este número se elevó a 95,548, representando un incremento de 23,587 internos durante ese periodo.

Figura 2

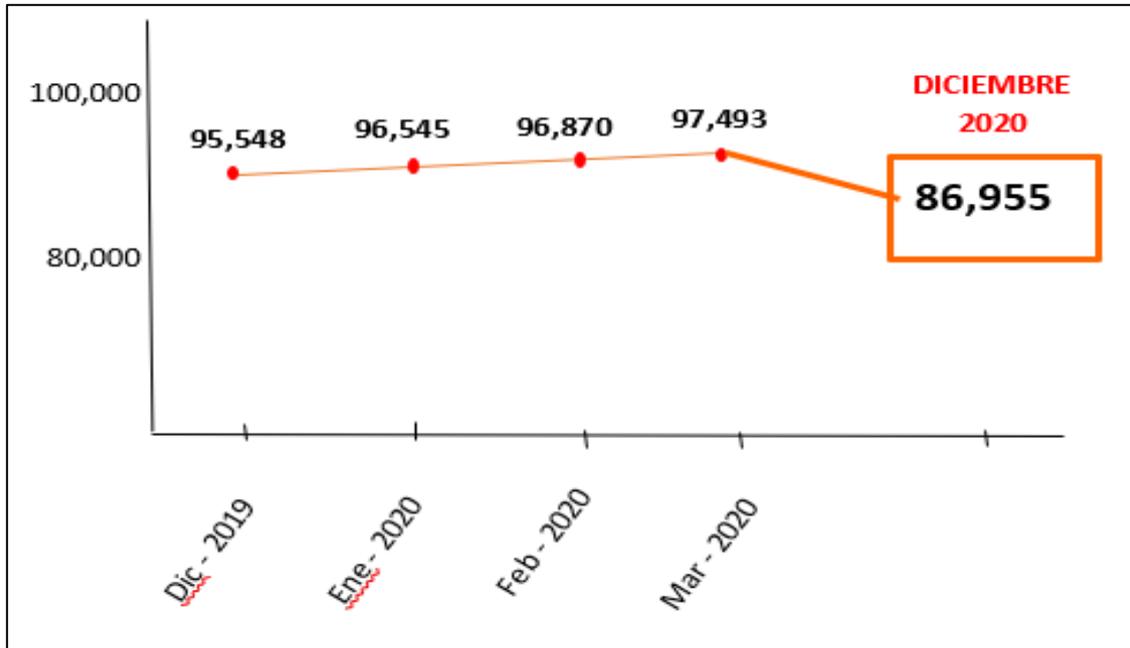
Población penal intramuros, diciembre 2014 a diciembre 2019



Este aumento de 23,587 internos presenta desafíos significativos para el personal penitenciario, ya que el estado de hacinamiento en nuestras cárceles se intensifica. A pesar de que el presupuesto asignado se mantiene año tras año, no es suficiente para implementar de manera efectiva los mecanismos de rehabilitación, tal como lo establece la ley.

Figura 3

Crecimiento entre 2019 a 2020



En este mismo contexto, es importante señalar que de marzo de 2019 a marzo de 2020, la población penal aumentó en un 12%, lo que representó un incremento de 14,233 internos en tan solo un año. Esto refleja una constante en el número de ingresos a los distintos centros penitenciarios de nuestro país.

Figura 4

Disminución de internos



Ahora bien, en la figura presentada, es necesario destacar que, en el último año, las medidas implementadas por el Estado peruano, en el marco del Estado de Emergencia, tuvieron un impacto significativo en el número de ingresos a los centros penitenciarios. Estas medidas se consideraron necesarias con el fin de abordar el acelerado problema de hacinamiento que persiste

año tras año. Lo descrito anteriormente obstaculiza el desarrollo normal de las funciones esenciales de los centros penitenciarios. Este elevado índice de hacinamiento es en gran parte producto de una política criminal errática que tiende a penalizar ciertos comportamientos o anticipa las barreras de protección mediante la penalización de una amplia gama de delitos de

peligro. En el contexto peruano, se promulgan normas que afectan el ámbito penitenciario sin un análisis adecuado de sus repercusiones. Por lo tanto, podemos afirmar que la ley se convierte en el proveedor legal de la prisión, no solo debido a la alta penalidad, sino también a la escasa utilización de mecanismos alternativos a la reclusión. Esta situación ha llevado, incluso, al pronunciamiento en el ámbito latinoamericano de la Corte Constitucional de Colombia. En la Sentencia T-153/98, se declaró que la situación de los establecimientos en Colombia configuraba "un estado de cosas inconstitucionales, debido principalmente a la situación de indignidad en la cual se encuentran las personas privadas de la libertad". Además, la sentencia señala lo siguiente: *"Las condiciones de hacinamiento impiden brindarles a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.). Dada la imprevisión y el desgreño que han reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc. De manera general se puede concluir que el hacinamiento desvirtúa de manera absoluta los fines del tratamiento penitenciario. Con todo, la Corte quiere concentrar su atención en una consecuencia que considera de mucha gravedad, cual es la de que la sobrepoblación carcelaria impide la separación de los internos por categorías. En efecto, la ley ordena que los sindicados estén separados de los condenados; que los reincidentes de los primarios, los miembros de la Fuerza Pública, los funcionarios públicos y los indígenas de los demás reclusos, etc."* Agregando que *"la labor de resocialización no consiste en imponer determinados valores a los reclusos, sino en brindarles los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca cada interno el camino de su reinserción al conglomerado social. Precisamente desde la perspectiva de la dignidad de los reclusos y de la obligación del Estado de brindarles los medios necesarios para su resocialización se deben interpretar distintos artículos del Código Penitenciario que regulan las condiciones de albergue de los internos, y sus*

derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc."

En la misma línea, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 05436-2014-PHC/TC, del 27 de mayo de 2020, abordó el tema del hacinamiento crítico en los establecimientos penitenciarios y las graves disparidades en su infraestructura, salud y servicios básicos. Se dispuso que hasta el 2025 se debería superar este estado; de lo contrario, se cerrarían las cárceles, impidiendo el ingreso de más internos o trasladándolos a otros penales no hacinados. Esto aplicaría especialmente a 6 establecimientos con mayor hacinamiento: Chanchamayo 553%, Jaén 522%, Callao 471%, Camaná 453%, Abancay 398%, y Miguel Castro Castro (Canto Grande) 375%. Se hizo un llamado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para la elaboración del Plan Nacional de Política Penitenciaria 2021-2025, con características y políticas de estado. Considerando que el sistema penitenciario y el INPE fueron declarados en emergencia, se instó a evaluar la reestructuración integral del INPE con el objetivo de redirigir el tratamiento penitenciario hacia la reeducación, rehabilitación y reincorporación social. En este contexto, se subrayó que el poder judicial deberá equilibrar, al dictar medidas de prisión preventiva, los principios y derechos fundamentales.

Las cárceles deberían albergar principalmente a personas que hayan cometido delitos graves con implicaciones para la seguridad social. Sin embargo, en nuestra realidad, esto no sucede debido a una concepción distorsionada de la teoría de la pena, que va en contra de los modernos principios de resocialización e individualización de la pena. Esta perspectiva resulta insostenible en un Estado social democrático de derecho, no solo por los objetivos asignados a la pena. En este contexto, es crucial que el recluso conozca no solo la duración de su condena, sino también la forma en que se ejecutará, lo que implica su previsibilidad, incluida la aplicación de las normas en el tiempo.

En el Perú, el tratamiento en cuanto a la normativa penitenciaria no ha sido uniforme ni equitativo, a pesar de que la Constitución en su

artículo 103 precisa que: *“la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”*; Asimismo, el artículo sexto del título preliminar del Código Penal indica: *“la ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible, no obstante, se aplica la ley más favorable al reo. Si se dicta una sentencia en ejecución más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda imponer según la nueva ley*. En el mismo sentido, el artículo séptimo del Código Penal establece la retroactividad benigna, al igual que el artículo octavo del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal cuando dispone que las normas de este código se aplican en lo más favorable al interno².

El crecimiento de la población carcelaria en el Perú se debe, entre otros aspectos, a la equivocada resolución emitida por el Tribunal Constitucional con respecto a las normas de ejecución penal. En diversas instancias (Exp. N.º 1594-2003-HC/TC - La Libertad - Máximo Llajaruna Sare³), se indicó que las normas de ejecución penal son de carácter procedimental. Se determinó principalmente que, para beneficios penitenciarios como la redención de pena por trabajo y educación, la semilibertad y la liberación condicional, es aplicable la ley vigente al momento de la solicitud del beneficio y no la ley vigente al momento de la comisión del delito. Esta determinación, de carácter vinculante, provocó un cambio en la opinión de fiscales y jueces, yendo en contra del artículo 103 de la Constitución Política del Perú⁴.

Consideramos, y siempre lo hemos sostenido, que el derecho de ejecución penal es autónomo.

² Artículo VIII. Retroactividad e interpretación benigna: La retroactividad y la interpretación de este Código se resuelven en lo más favorable al interno.

³SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N.º 1594-2003-HC/TC - La Libertad - Máximo Llajaruna Sare, Enlace Web: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01594-2003-HC.html>

⁴ Constitución Política del Perú, Artículo 103º. - Pueden expedirse leyes especiales porque así lo

En el ámbito de la doctrina internacional, autores como Giovanni Novelli justifican la autonomía del derecho penitenciario en la *“necesidad de encontrar soluciones adecuadas a los problemas de la ejecución penal, problemas que, si encuentran en el derecho penal sus bases fundamentales, tienen sin embargo— en el campo de la ejecución, un desarrollo tan importante y de tanta interferencia con otros presupuestos sociales, políticos, científicos y técnicos, que hacen evidente la necesidad de estudiarlos orgánicamente (...). Surgió así la especialización de la naturaleza de las cosas, del incesante reclamo de la conciencia pública, porque la maravillosa organización de los institutos de la ejecución, las más precisas finalidades que la sociedad moderna asigna a la pena, la creación, al lado de las antiguas instituciones penales, de otras instituciones complementarias o sustitutivas de la pena, han dado lugar a un ordenamiento de la ejecución de la pena, tan complejo de justificar, que hizo indispensable la especialización científica del derecho penitenciario”*, propugnando al igual que nosotros por un derecho penitenciario autónomo.

Claus Roxin, por su lado igualmente considera, *“como parte de las ciencias normativas del sistema penal, refiriéndose al derecho penitenciario, como una de las ramas que se ocupa de las reglas jurídicas y su aplicación, siendo un área del derecho que se ha independizado cada vez más en los últimos años y merece un trato propio”*; autores como Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, sostiene respecto a la autonomía del derecho penitenciario, que *“esta ha adquirido sustantividad propia debido al carácter central que las penas privativas de la libertad pasaron a ocupar en el sistema de penas”*, asimismo señala que la ley aplicable en el tiempo haya sido

exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad

expedida con anterioridad al hecho y los actos de autoridad sean emitidos por escrito en razón de una norma jurídica.

En base a lo referido precedentemente, es importante señalar que la resolución del Tribunal Constitucional sobre esta materia ya no es tan acertada. Se debe considerar que la Ley N° 23956, promulgada en 1983, en su artículo único, mediante una interpretación auténtica, estableció que las normas de la Ley N° 23689 se aplican a futuro y no retroactivamente. Posteriormente, al dictarse leyes sobre seguridad ciudadana, tráfico de drogas y crimen organizado que se aplicaban retroactivamente para beneficios penitenciarios, conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, mereció también una interpretación auténtica del Congreso de la República con la Ley 30101. Esta ley, en su artículo único, estableció en la primera disposición complementaria que: *“las modificaciones efectuadas a los beneficios penitenciarios a que se refiere la presente ley son de aplicación exclusiva a los condenados por delitos que se cometan a partir de su vigencia. No se pueden aplicar en forma retroactiva a condenados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.”* Esto en relación a las leyes 30054, 30068, 30076 y 30077, estas dos últimas dictadas en el marco de la Seguridad Ciudadana y el Crimen Organizado. En forma categórica, contradicen lo resuelto por el Tribunal Constitucional en relación a la aplicación de la ley vigente al momento de la petición para beneficios penitenciarios. Es importante señalar que nuestra postura siempre ha considerado dicha postura como una aplicación retroactiva desfavorable al interno. En este mismo contexto también la Ley N° 30332 del 6 de junio del 2015, precisó que las modificaciones efectuadas por la ley anterior, *“son de aplicación exclusiva a los condenados por los delitos que hayan cometido a partir de su vigencia”* toda esta normatividad de interpretación se ha originado en virtud del pronunciamiento ya referido del Tribunal Constitucional, va quedando inaplicable y requiere su revisión, porque constituye una

afectación al principio de la irretroactividad de la ley posterior desfavorable.

Este panorama de sobrepoblación y dispersión normativa en el campo penitenciario nos lleva a solicitar urgentemente la uniformización de las normas. Esto permitiría que los operadores de justicia pongan en práctica diversos mecanismos alternativos a la prisión, como la comparecencia, la suspensión condicional de la condena, el arresto domiciliario, la limitación de días libres, la vigilancia electrónica personal y las modalidades de prelibertad en la ejecución penal, como la semilibertad y la libertad condicional de manera conveniente.

En este contexto y como medida alternativa a la prisión, así como un mecanismo para evitar el hacinamiento carcelario, se estableció la vigilancia electrónica personal en el Perú mediante la Ley N° 29499 del 19 de enero de 2010. Es importante tener en cuenta que la primera vez que se concedió este mecanismo fue el 20 de julio de 2017. Su no aplicabilidad durante siete años se debió a su inoperatividad; una razón para esto fue que su concesión implicaba el pago por parte del procesado o sentenciado para acceder a ella. Este aspecto desafiaba el principio de igualdad⁵ al limitar su acceso solo a aquellos internos que podían costear su uso, desvirtuando así su finalidad básica y evidenciando que su implementación no obedecía a razones técnicas ni resocializadoras, como preconiza el sistema penitenciario. Además, el Decreto Legislativo 1322, que deroga la Ley 29499, no contribuyó a su operatividad, ya que introdujo modificaciones sustanciales, siendo la más notoria el contenido en el artículo 5, donde establece que para el acceso al uso de la vigilancia electrónica la pena se elevó en caso de los procesados y condenados a 8 años, esto con la finalidad de dar mayor posibilidad de que este mecanismo pudiera rendir frutos favorables, sin embargo, el artículo 9 de la referida norma, señala en el punto “e”: *“El cumplimiento oportuno del costo por el uso del dispositivo electrónico, de ser el caso”* lo que se reafirma en el artículo 14, el punto 14.2, que: *“El costo del*

⁵ El principio de igualdad se encuentra inmerso en nuestro actual código de ejecución penal de 1991, dentro del artículo primero del Título 1,

señalando lo siguiente: *“el interno goza de los mismos derechos que el ciudadano en libertad, sin más limitaciones que las impuestas por la ley y la sentencia respectiva”*.

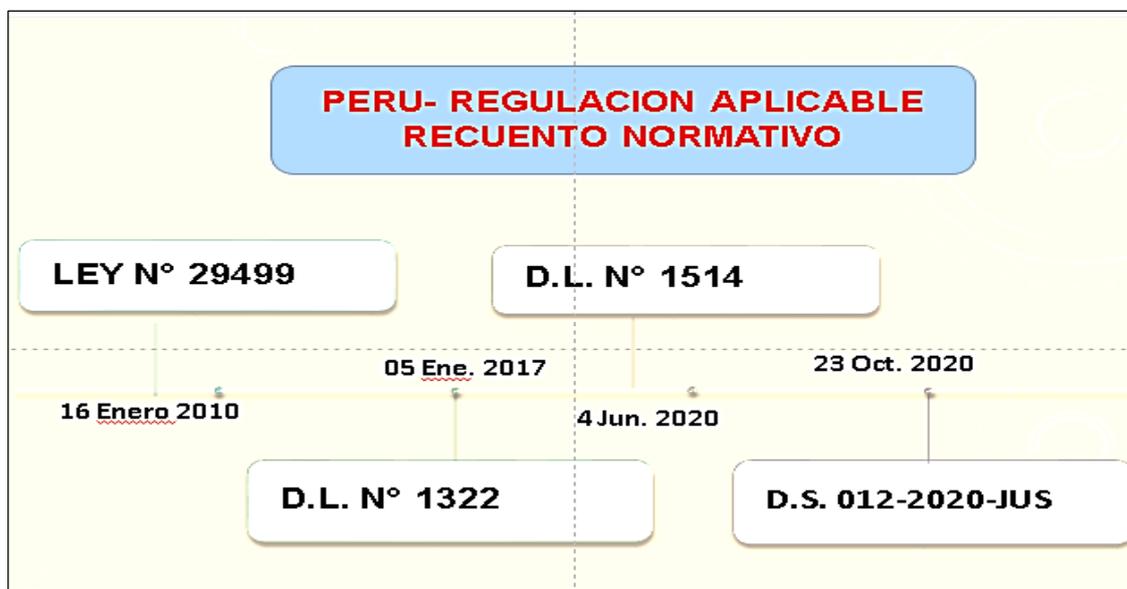
dispositivo electrónico y el servicio de vigilancia electrónica es sufragado íntegramente por el procesado o condenado”.

Esta determinación, como hemos referido, atenta contra el principio de igualdad en el campo penitenciario y elitiza su otorgamiento, limitándolo únicamente a aquellos internos con capacidad económica, lo cual contradice totalmente los principios que rigen la ejecución penal.

Es por esta razón que consideramos el escaso número de internos que se acogieron a este mecanismo. El mismo decreto legislativo, en el punto 14.5, señala que *"el incumplimiento de la obligación de pago acarrea la revocatoria de la medida y el internamiento definitivo del condenado o procesado"*, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la presente norma. Por estas razones, consideramos que esta norma tampoco tuvo efectividad ni aceptación para implementar un mecanismo seguro y eficaz que pudiera aliviar el álgido problema de hacinamiento carcelario en el país.

Figura 5

Regulación aplicable, recuento normativo



En esta figura, como podemos apreciar, vemos la evolución normativa en el Perú, en referencia a la vigilancia electrónica.

El decreto legislativo 1514, de fecha 04 de junio de 2020, optimiza la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal como medida coercitiva personal y sanción penal para reducir el hacinamiento existente en los establecimientos penitenciarios. En este marco, lo más importante de esta norma es cuando especifica los supuestos de aplicabilidad y ejecución de esta medida. Lo más destacado del mencionado decreto legislativo se encuentra en el punto 6.8, donde se determina la modificación del artículo 14 del decreto legislativo 1322. En esta modificación se aclara que es "el INPE el responsable de la

implementación de la vigilancia electrónica personal y asume íntegramente los costos que supone la ejecución y supervisión de la medida". Esta modificación supera las dificultades que se presentaban en legislaciones anteriores y se alinea con el principio de igualdad que rige el ámbito. En relación con el Artículo 5 del Decreto Legislativo 1514, sobre la procedencia de la vigilancia electrónica personal, el punto 5.1 establece que esta medida es aplicable a las personas procesadas por delitos cuyas penas sean superiores a los cuatro (4) años, a menos que la imputación en su contra sea por uno de los delitos mencionados en el inciso 5.5. Por su parte, el punto 5.2. indica que la vigilancia electrónica personal es procedente para las personas condenadas, siempre y cuando se les imponga

una sentencia condenatoria de pena privativa de libertad efectiva no menor a cuatro (4) ni mayor a diez (10) años.

En el punto 5.7. las exclusiones previstas en el 5.5, determina la no procedencia en función del delito, sin embargo, no se aplican en los supuestos de personas procesadas que se encuentren con plazo máximo de prisión preventiva vencida y que el Ministerio Público no haya formulado requerimiento fiscal acusatorio, frente a esta situación el Juez puede imponer la vigilancia electrónica personal, como medida de restricción adicional a la de comparecencia que disponga, siempre que se fundamente la proporcionalidad de la medida en relación a los fines del proceso.

Lo expuesto nos lleva a considerar que la vigilancia electrónica personal tiene como características fundamentales lo siguiente:

Es de *carácter temporal y transitorio*, ya que abarca solo a los procesados hasta el vencimiento

del tiempo de la prisión preventiva y, en el caso de los condenados, hasta el término de la pena impuesta. Es de *carácter revocable*, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 1322, donde se indica en el Artículo 13, punto 13.2, que, ante el incumplimiento de las reglas de conducta, el juez debe programar la audiencia donde se debatirá la revocatoria de la medida en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, bajo responsabilidad funcional. La revocatoria también se aplica cuando el internamiento es consecuencia de la revocatoria previa de alguna pena alternativa a la privativa de libertad, beneficio penitenciario, reserva de fallo condenatorio, suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad o conversión de penas en ejecución de condena.

Es gratuita, ya que no implica el pago del costo del implemento, correspondiendo al Instituto Nacional Penitenciario costear el costo. Pueden acogerse a esta medida aquellos internos que venían gozando de ella, según lo establece el Decreto Supremo 012-2020.

Figura 6

Grilletes electrónicos utilizados mes por mes 2017 - 2018

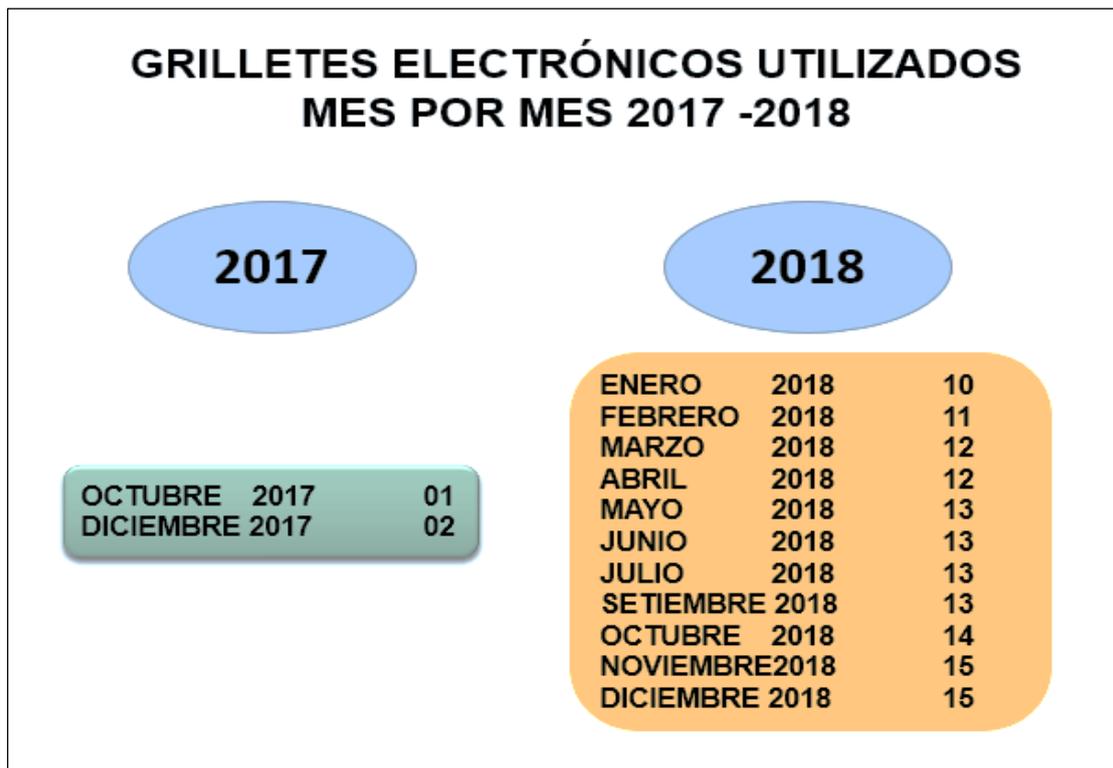


Figura 7

Grilletes electrónicos utilizados mes por mes diciembre 2019 - octubre 2020



De la figura 7 y 8, conforme a la estadística del INPE, muestra la cantidad de grilletes electrónicos en uso mes tras mes. No se observan cambios significativos a lo largo del tiempo, llegando a diciembre de 2020 con 22 grilletes electrónicos en uso, distribuidos entre 18 varones y 4 mujeres.

Finalmente, a pesar de esta medida importante, es necesario señalar que el número de internos procesados y sentenciados que acceden a este mecanismo alternativo a la prisión es evidentemente muy pequeño, totalizando 38 internos desde 2017 hasta la fecha. Por lo tanto, es imperativo instar a los magistrados del Poder Judicial, al Ministerio Público, a los procuradores y a los abogados de la defensa para que, dentro de sus facultades y competencias, prioricen la utilización de la vigilancia electrónica personal como mecanismo de conversión de la prisión preventiva y cumplimiento de la pena, así como la concesión de beneficios penitenciarios. Esto debería ocurrir independientemente de las reglas de conducta determinadas para cada caso, con el objetivo de permitir que esta modalidad de pena beneficie a un mayor número de internos.

Es importante tener en cuenta que la presidenta del Instituto Nacional Penitenciario ha manifestado recientemente que más de dos mil

internos podrían acceder a este mecanismo. Esto implica un mayor egreso de internos con esta medida, lo que podría contribuir a descongestionar los establecimientos penitenciarios hacinados, tal como se ha descrito en líneas precedentes. Además, este enfoque podría resultar en un ahorro significativo, ya que reduciría el gasto por permanencia del interno en el centro carcelario, aproximadamente S/ 18.00 soles diarios por interno, lo que equivaldría a S/ 36,000.00 soles por día con 2000 internos. Estos recursos podrían destinarse a mejorar la infraestructura, adquirir medicamentos y equipos para el tratamiento penitenciario, o aumentar la remuneración al personal penitenciario. Esto, a su vez, permitiría una mejor clasificación penitenciaria en grupos homogéneos diferenciados y facilitaría un tratamiento resocializador acorde a los principios de la moderna individualización de la pena y la humanización de las cárceles que se exige en el ámbito penitenciario.

REFERENCIAS

- Berdugo Gómez de la Torre, I. (2001). *Manual de Derecho Penitenciario*, Universidad de Salamanca, COLEX.
- Claus Roxin (1997). *Derecho Penal - Parte General*, Tomo I, Fundamento y la

INVESTIGACIÓN ORIGINAL/ ORIGINAL RESEARCH

Small G.

- Teoría del Delito, editorial Civitas,
Traducción de la edición alemana y
notas por Diego-Manuel Luzón Peña.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-
153/98.
- Comisión Episcopal de Acción Social [CEAS]
(2021). *Hacinamiento Penitenciario,
Informe de seguimiento del estado
actual del impacto de las normas de
deshacinamiento promulgadas*, Lima.
- Instituto Nacional Penitenciario, *Módulo de
Estadística diciembre 2020*, Módulo de
Estadística.
- NOVELLI, G. (enero - febrero, 1933).
L'autonomia del Diritto Penitenziario.
en *Rivista di Diritto Penitenziario, Anno
IV*.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.º
1594-2003-HC/TC - La Libertad -
Máximo Llajaruna Sare.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú,
Expediente N.º 05436-2014-PHC/TC,
del 27 de mayo de 2020